

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Principes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara.

“Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso viene ofreciendo síntomas de dispepsia y ligero catarro intestinal relacionado con la lactancia.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 6 de Enero de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por

conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados, por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directos interinos.

3.ª Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

5.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán interinamente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

6.ª Los poderes se admitirán hasta el día 31 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora, no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: BALNEARIOS and PROVINCIAS. Lists various locations and their corresponding provinces.

Nuestra Señora de las Mercedes.....	Gerona.	73	Carlos Manglano y Terrón.
Otálora.....	Guipúzcoa.	74	Camilo Castells y Ballespi.
Paterna.....	Cádiz.	75	Luciano Caurel y Armesto.
Ponferrada.....	León.	76	Ubaldo Castell y Cantó.
Prelo.....	Oviedo.	77	Cándido Peña y Gallego.
Pueblo Nuevo del Mar.....	Valencia.	78	Joaquín María Aleixandre y Aparici.
Puentenansa.....	Santander.	79	Enrique Pratosi y Martínez.
Puentellano.....	Ciudad Real.	80	José Barrientos y Jaramillo.
Puerto Caldelas.....	Pontevedra.	81	Leoncio Bellido y Diaz.
Peñas Blancas.....	Córdoba.	82	Aquilino Reyes Escribano y Dominguez.
Pozo Amargo.....	Sevilla.	83	Benito Minagorre y Cubero.
Quinto.....	Zaragoza.	84	Faustino Horcajo y Hernández.
Rubinat.....	Lérida.	85	Remigio Rodríguez y Sánchez.
Riba los Baños.....	Logroño.	86	José Morales y Moreno.
Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.	87	Ramón Galada y Aguilera.
Salinas de Basio.....	Burgos.	88	Ciriaco Giner y Giner.
Salinetas de Novelda.....	Alicante.	89	Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
Salinillas de Buradón.....	Alava.	90	Juan López y González.
Salvatierra de los Barros (El Charcón).	Badajoz.	91	Manuel Martínez y Ealo.
San Adrián.....	León.	92	Arturo Pérez y Fábrega.
San Andrés de Tona.....	Barcelona.	93	Wenceslao Fernández de la Vega.
San Bartolomé de la Cuadra.....	Barcelona.	94	Sixto Botella y Donoso Cortés.
San Gregorio de Bronzas.....	Cáceres.	95	Diego González y Rodríguez.
San Juan de Azcoitia.....	Guipúzcoa.	96	Salustiano Fernández Checa.
San Juan de Ugarte.....	Vizcaya.	97	Francisco Aguilar y Martínez.
Santo Tomás.....	Valencia.	98	Miguel Peña y López.
Santa Ana.....	Valencia.	99	Pedro Tello y Megino.
Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.	100	Julián Adame y García.
San Vicente.....	Lérida.	101	Camilo Pintos y Reino.
Segalés.....	Barcelona.	102	Rafael Fraile y Herrera.
Segura.....	Teruel.	103	Rosendo Castells y Vallespi.
Sierra Elvira.....	Granada.	104	Cándido Boyes y Koch.
Siete Aguas.....	Valencia.	105	Aurelio García y Gavilán.
Solán de Cabras.....	Cuenca.	106	José Fallá y Núñez.
Sierra Alhamilla.....	Almería.	107	Arturo Daza y Campos.
San Juan de las Abadesas.....	Gerona.	108	José del Pino y Cuencas.
Santa Rita.....	Barcelona.		Madrid 21 de Diciembre de 1901.—
Traveseres.....	Lérida.		El Director general, A. Pulido.
Torres.....	Madrid.		(Gaceta del 2 de Enero de 1902.)
Valdelateja.....	Burgos.		
Valdeganga.....	Cuenca.		
Vilo ó Rozas.....	Málaga.		
Villatoya.....	Albacete.		
Villaza.....	Orense.		
Yémeda.....	Cuenca.		

*Escalafón general de Médicos  
Directores de baños.*

Número

1	D. Mariano Carretero y Muriel.	37	Manuel Sáez de Tejada y Junquito.
2	Marcial Taboada y de la Riva.	38	Manuel Manzaneque y Montes.
3	Juan José Cortina y Pérez.	39	Isidro Pondal y Abente.
4	Benito Crespo y Escoriaza.	40	Cipriano Alonso y Díaz.
5	Gabriel Calvo y Matilla.	41	Eduardo Méndez e Ibáñez.
6	Balbino Quesada y Agius.	42	Enrique Ranz de la Rubia.
7	Joaquín Eduardo Gurrucharrí y Echaurrei.	43	Anselmo Bonilla y Franco.
8	Aurelio Enriquez y Fernández.	44	Arturo Alvarez Builla y González.
9	Amalio Jimeno y Cabañas.	45	Luis Ramón Gómez y Torres.
10	Telesforo Luis López y Fernández.	46	Amaro Masó y Brú.
11	Desiderio Varela y Puga.	47	Fortunato Escribano y Antona.
12	José María Fernández y Silva.	48	Mariano Salvador y Gamboa.
13	Eduardo Palomares y Núñez.	49	Benito Avilés y Merino.
14	Leopoldo Martínez y Reguera.	50	Mariano Viejo y Bacho.
15	Enrique Doz y Gómez.	51	Ramón Llord y Gamboa.
16	Alejandro de Gregorio y Guajardo.	52	Nicolás Pérez y Jiménez.
17	Eduardo Moreno Zancudo.	53	Adolfo Cervera y Torres.
18	José López y Fernández.	54	Manuel Martí y Sanchiz.
19	Juan Bautista Horques y Fernández.	55	Francisco Ledo y García.
20	Agustín Lacort y Ruiz.	56	Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
21	Francisco Chinchilla y Ruiz.	57	Lope Valcárcel y Vargas.
22	Recaredo Pérez y Bernabeu.	58	Celestino Campaied y Cabodvilla.
23	Enrique Sánchez y Fabra.	59	Wenceslao Vigil y Llanos.
24	Manuel Morales y Gutiérrez.	60	Santiago García y Fernández.
25	Manuel Millaruelo y Pano.	61	Domingo Fernández Campa y Rivero.
26	Clodomiro Andrés y Miguel.	62	Francisco Calleja y Alonso.
27	Alberto Almendáriz y Navarro.	63	Felipe Isla y Gómez.
28	Eduardo Menéndez y Tejo.	64	José Gelaber y Caballería.
29	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.	65	Mariano Fernández y Rodríguez.
30	César García Teresa.	66	Marco Antonio Díaz de Cerio y Rodríguez.
31	Juan Carvisó y Grifol.	67	Eduardo Bravo y Ríaza.
32	Idefonso Otón y Parreño.	68	Dionisio Justé y Garcés.
33	Juan Inocente Escudero.	69	Miguel Gómez Camaleñ y Cob.
34	Isidro Vázquez Pulido.	70	Angel Nieto y Méndez.
35	Salvador Rodríguez y Usana.	71	Ramón Amigo y Brey.
36	Vicente García y Millán.	72	Arsenio María y Perujo.

**Ministerio de Agricultura,**

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

Con objeto de combatir por todos los medios que proporcione la ciencia la epizootia de glosopeda, y decubierto recientemente por el Doctor Guido Baccelli un método curativo de dicha dolencia esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer la publicación de la técnica de dicho método, tal como se explica por el Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte D. Dalmacio García é Iscara.

El método curativo de G. Baccelli se fundamenta en que, haciendo llegar directamente el sublimado corrosivo á la sangre ataca y destruye rápidamente al agente patógeno de la fiebre aftosa.

La aplicación del método es sencilla sobre todo en los rumiantes, que son los únicos animales en que se ha experimentado, pues sólo consiste en inyectar á los enfermos por la vía intravenosa, cada veinticuatro horas y durante tres días consecutivos, cierta dosis de la preparación siguiente:

Agua destilada ó esterilizada..... 100 gramos.  
Sublimado corrosivo. 1 gramo.  
Cloruro de sodio.... 75 centigramos.

La dosis de esta solución que se debe inyectar varía según los casos: para los bovinos jóvenes, de dos ó cuatro centímetros cúbicos, según la gravedad del

caso; para las reses adultas de regular alzada, de cuatro á seis centímetros cúbicos, y para los bueyes corpulentos y toros, de seis á ocho centímetros cúbicos.

*Elección del vaso.*— Tanto por su calibre como por la posición superficial que ocupa debe preferirse la vena yugular; sin embargo, también se opera con facilidad en la vena mamaria.

*Instrumentos necesarios.*— En realidad, sólo se necesita una buena jeringuilla de inyecciones hipodérmicas, de cinco ó de diez centímetros cúbicos de capacidad, pero no está demás tener á mano un par de tijeras curvas sobre el plano y un bisturi pequeño. Siempre que sea posible debe emplearse la jeringa Roux, y, en su defecto, el modelo Luer; pues tanto la primera como la segunda pueden desinfectarse fácilmente en agua hirviendo.

*Técnica de la inyección.*— Se principia por desinfectar el campo operatorio, y, al efecto, se corta el pelo de la parte, se lava ésta con agua jabonosa primero, después con alcohol y por último con solución fenicada al 5 por 100 ó con la sublimada á 2 por 1.000.

Hecho esto, se aplica por el operador, alrededor de la base del cuello, una ligadura circular, comprimiéndola lo necesario hasta que las yugulares se hagan aparentes. Entonces se procede á introducir la aguja en la vena, cuidando de que la punta del instrumento mire al corazón, y se verá salir en seguida la sangre por el orificio exterior de la cánula si efectivamente la aguja ha sido bien colocada. Acto continuo se ajusta el cuerpo de bomba de la jeringa en la boquilla de la aguja, se afloja la ligadura y se procede á inyectar.

El acto operatorio de introducir la aguja en la vena se facilita grandemente, como es natural, si á la colocación de aquélla antecede la práctica de una pequeña incisión que interese la piel de la parte.

Bueno es advertir que el operador debe tener limpias y desinfectadas las manos, que la aguja ha de estar acéptica, y que la jeringuilla, además de bien limpia, no debe contener, después de cargada, ni la más pequeña burbuja de aire, para evitar la penetración de este fluido en las venas.

*Indicaciones.*— Los Veterinarios italianos que por encargo de G. Baccelli, actual Ministro de Agricultura de dicha nación, aplicaron el método que nos ocupa, deducen:

1.º Que las inyecciones intravenosas de sublimado son eficaces en cualquier período de la enfermedad, aun cuando existan lesiones extensas en la boca y en las extremidades, pues aceleran su curación, y lo que es más importante, impiden que sobrevengan otras complicaciones graves.

2.º Que la eficacia del método es mayor cuando la enfermedad está en su comienzo. En este caso, la fiebre disminuye en pocas horas, las úlceras de la boca y del canal biflexo toman un aspecto rosáceo, y el animal, pasado uno ó dos días, busca el alimento, disminuyendo notablemente la cojera. Por otra parte, cohibe también la aparición de nuevas aftas.

3.º Este método dicen que es verdaderamente maravilloso cuando se aplican en el período prodrómico de la enfermedad período en el cual el único síntoma observable es la alta temperatura del animal enfermo.

Aplicándole en este período se logra que la enfermedad aborte, y por consiguiente, que no aparezca localización alguna.

4.º Que la eficacia del método es positiva, aun tratándose de la forma maligna de la fiebre aftosa, ó sea en la que, además de las manifestaciones en la boca y en las extremidades, aparecen otras en los pulmones y en los intestinos, que ocasionan casi siempre la muerte.

Si esto resultase cierto, la curación de la fiebre aftosa será facilísima, de poco coste y de breve duración. Bastará que los propietarios de reses vacunas manansas tomen ó manden tomar por mañana y tarde la temperatura de todos los animales del mismo establo desde el momento que en él aparezca el primer caso, y así que en alguna res se aprecie marcada hipotermia que no pueda atribuirse á causas fácilmente apreciable, someterla desde luego al tratamiento por las inyecciones intravenosas de sublimado.

Según los datos estadísticos comunicados á Baccelli por los Veterinarios italianos G. Cosco, C. Giovanni, A. Ciannetti y algunos otros, y llevados por el inventor del método al XI Congreso Nacional de Medicina interna, celebrado en Pisa á fines de Octubre último, los resultados obtenidos son excelentes, puesto que dichos documentos arrojan un 100 por 100 de curaciones.

En España aun no se ha ensayado en debida forma el método Baccelli para poder formar juicio exacto de sus ventajas, y, por, tanto, no es posible emitir por ahora opinión alguna definitiva. Esto no obstante, bueno es que se divulgue el nuevo método de tratamiento de la fiebre aftosa, á fin de que los Veterinarios españoles puedan ponerlo en práctica y poder en su día confirmar ó rectificar el aprecio que de él hacen los Profesores italianos.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de los ganaderos, de los Inspectores Veterinarios provinciales, Subdelegados de Veterinarios, Veterinarios municipales y demás Profesores dedicados al ejercicio de esta ciencia, debiendo V. I. publicar esta instrucción en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.—El Director general, Gómez Sigura.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Enero de 1902.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S. en súplica de que se ponga en conocimiento de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, el acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Asociación agrícola para evitar la propagación de la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que padece el ganado de esa provincia:

Resultando que por ese Gobierno civil, en comunicación fecha 29 de Noviembre último, se manifiesta á este Ministerio que por la Real orden circular de 14 de Mayo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia en 20 de Junio, tuvo conocimiento de la existencia en la de Gerona de la enfermedad llamada peste bovina, poniendo inmediatamente cuantos medios estaban á su alcance con objeto de evitar la invasión en su provincia:

Resultando que á pesar de los es-

fuerzos realizados para evitar la invasión, ésta se ha desarrollado en varios pueblos de la misma, según comunicaciones de algunos Alcaldes, en las que manifiestan que se ha presentado en los ganados con graves caracteres la enfermedad llamada fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña:

Resultando que para acordar los medios más prácticos para combatir la mencionada enfermedad y evitar su propagación, se citó por ese Gobierno á sesión al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Asociación Agrícola Toledana, que por el sumo interés y competencia que la distingue conceptuola excelente auxiliar, acordando, después de detenido estudio, las disposiciones que se insertan en el *Boletín oficial*, núm. 190, de 28 de Noviembre último, en circular núm. 274.

Resultando que creyendo cumplir la disposición 13 de la misma, eleva respetuosa súplica para que se haga saber á los Gobernadores limítrofes á su provincia y tomen las medidas que juzguen oportunas para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

Vista la disposición 17 de la Real orden de 14 de Mayo del año actual, que dispone que en las localidades donde aparezca alguna epizootia, los Veterinarios municipales llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial, y éste lo comunicará al Inspector Veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste en el de la Dirección general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado, manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado remitirá los datos de su distrito, y los comunicará al Inspector provincial, y éste, por medio de oficio, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien, con vista de ellos, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia:

Considerando que la circular de V. S. tiende á evitar la propagación de las epizootias que padecen los ganados de la provincia, adoptando medidas al efecto:

Considerando que es de suma utilidad que la referida circular sea conocida por los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, con objeto de que tomen análogas medidas para evitar la propagación y desarrollo en los ganados de la fiebre aftosa ó glosopeda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se interese de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, adopten, en unión de las Juntas provinciales de Sanidad, cuantas medidas crean conducentes al indicado fin, y que se publique en la *Gaceta de Madrid*, á continuación de la presente Real orden, la circular publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia por V. S., ordenando al propio tiempo de-

cuenta á la Dirección general de Sanidad de las medidas que adopten para conocer el curso y extensión de la enfermedad referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González. Sr. Gobernador civil de Toledo.

Circular á que se refiere la Real orden anterior.

Circular núm. 274.—Ganadería.

Con fecha 20 de Junio próximo pasado publicó este Gobierno la Real orden circular del Ministerio de Agricultura referente á la peste bovina y demás enfermedades epizooticas del ganado lanar, cabrio, cerda y vacuno. Hoy resulta invadida la mayor parte de la provincia por la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que se presenta con tal gravedad en las especies antes citadas, que es preciso observar escrupulosamente las disposiciones que se insertan en esta circular, en la cual, no sólo se repiten varias de las contenidas en la referida Real orden, sino otras que la Junta nombrada, compuesta de individuos del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Asociación Agrícola Toledana, consideran necesarias para evitar la propagación y desarrollo de la epidemia reinante.

Por tratarse de defender una de las principales riquezas de la provincia, espero del celo de las Autoridades el exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Los pastores, dueños de ganados, guardas rurales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad quedan obligados, desde la publicación de esta circular, á dar parte inmediatamente á las Autoridades locales de toda enfermedad que se note en los ganados y que se considere como contagiosa, y especialmente de la conocida con el nombre de glosopeda ó mal de pezuña.

2.ª Los Alcaldes, de acuerdo con los Profesores Veterinarios de la localidad quedan igualmente obligados á participar á este Gobierno y á los Subdelegados de Veterinaria de su partido, en el término del tercer día después de recibida esta circular, el estado sanitario de la ganadería, con arreglo al modelo que se fija á la terminación de la presente, con el fin de conocer brevemente la intensidad de las citadas enfermedades.

3.ª Queda prohibida desde esta fecha la circulación de toda clase de ganados á que se refiere esta circular sin certificado ó guía de sanidad expedido por el Profesor Veterinario del pueblo de su procedencia, y con el V.º B.º de la Alcaldía.

4.ª Los animales sospechosos de contagio, por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio adecuado, del que no podrán salir hasta que, previo reconocimiento, sean declarados sanos.

5.ª Inmediatamente después de desalojados los sitios en que hayan estado los ganados enfermos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como los utensilios y menajes de los mismos; las camas y estiércoles deberán ser destruidos por el fuego ó se esterilizarán por medio de la cal viva ó el sulfato de cobre al 15 por 100.

6.ª Serán señaladas por la Autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.ª Si la enfermedad contagiosa se declarase en un ganado estando en camino, quedan obligados sus pastores á dar aviso á las Autoridades locales por los términos donde tengan que pasar, con dos jornadas de anticipación, á fin de que las Autoridades y ganaderos tomen las debidas precauciones para evitar el contagio.

8.ª Se observará, con el mayor rigor, la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

9.ª Como medida preventiva se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en la provincia, mientras duren las circunstancias actuales.

10. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar y de cerda serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por los Veterinarios que designen los Alcaldes de los términos donde están enclavadas. No se permitirá, bajo ningún pretexto, la salida de aquellas sin el certificado que acrediten se hallan libres de las enfermedades de carácter contagioso. Los vagones que sirvan para transportar ganados infectos se desinfectarán á la llegada por cuenta de las Empresas, cuya operación se verificará delante de agentes de la Autoridad y bajo su responsabilidad.

11. Los Subdelegados de Veterinaria girarán, en sus respectivos partidos, las visitas de inspección que juzguen oportunas ó le sean encomendadas, auxiliando á los Veterinarios en la aplicación de las medidas que juzguen oportunas para contener el desarrollo de las enfermedades de los ganados, dando parte á este Gobierno del resultado de sus observaciones.

Los gastos que se ocasionen por estos funcionarios los percibirán con cargo á los fondos provinciales, según previenen las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867.

El Inspector provincial de Sanidad veterinaria, bajo las inmediatas órdenes de este Gobierno, realizará iguales visitas de inspección en toda la provincia.

12. Los infractores de cualquiera de las disposiciones de la presente circular serán castigados con el máximo de las multas que las leyes autorizan á este Gobierno, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

13. Por este Gobierno se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura que hagan saber á los respectivos Gobernadores de las provincias limítrofes la publicación de la presente circular, y la conveniencia de que tomen análogas medidas de defensa de los intereses pecuarios de sus respectivas provincias.

14. El Ayuntamiento de Toledo procederá á la inmediata desinfección de todos los sitios destinados á descansaderos de ganados y paradores frecuentados por los mismos.

15. De igual modo se obligará á la Empresa de ferrocarriles al cambio del afirmado y piso de los muelles y entavía de carga de la estación, así como á la desinfección periódica por todo el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Toledo 27 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Luis Polanco.

(Gaceta del 4 de Enero de 1902.)

Estado demostrativo de las enfermedades epizooticas que padecen los ganados de este término municipal

NOMBRE DE LAS ENFERMEDADES	FECHA DE SU APARICIÓN	CLASE DE GANADOS QUE LA PADECEN	NOMBRE DEL DUEÑO DEL GANADO	NÚMERO de cabezas de que consta el rebaño, piara, etc.	CARACTER QUE PRESENTA LA ENFERMEDAD	OBSERVACIONES

de ..... de 190.....

EL SECRETARIO,

V.º B.º  
EL ALCALDE,

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Osa de la Vega, decretada por V. S. en 19 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales de Osa de la Vega, de la provincia

de Cuenca, resultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento á consecuencia de la mala administración que se observa en el mismo, aparecieron comprobados, entre otros muchos, los siguientes cargos: que no se llevaban libros de inventarios y balances; que en los de contabilidad no se hacen constar los depósitos en metálico, tanto provisionales como definitivos, que se constituyen para responder de los contratos que con el Ayuntamiento se celebran, como sucede con el de pesas y medidas, importante 600 pesetas; que el Depositario no lleva libros de Caja ni rinde las cuentas trimestrales, ni los balances mensuales, á pesar de lo cual el Ayuntamiento no ha adoptado contra el mismo medida alguna; que no se ha nombrado Interventor; que antes de hacerse los ingresos en Caja se expiden libramientos de pagos de jornales y materiales de obra, y los de material de oficina carecen de las cuentas justificativas correspondientes; que se han dejado de satisfacer á la Hacienda diversas cantidades; que los contratos de encabezamientos gremiales se han puesto en vigor sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda; que el Pósito está completamente abandonado, y que se adeudan por primera enseñanza 2.746 pesetas, por contingente provincial 3.286'46 y por consumos 7.936'85, sin que se hayan formalizado debidamente expedientes de apremio.

Dada audiencia á los interesados para que expusieran sus descargos, alegaron, en sesión celebrada al efecto, diversas consideraciones para desvirtuar los hechos expuestos, reconociendo la exactitud de muchos de ellos, que estimaban justificados; más el Gobernador de Cuenca, por acuerdo fecha 19 de Septiembre próximo pasado, haciendo uso de las facultades que la ley le confiere, y en vista de la gravedad de los cargos comprobados, suspendió en el ejercicio de su cargo de Concejales á los Sres. Ruiz del Coso, Fuente, Gallego, García Torre, Izquierdo y Porras, remitiendo el expediente á la Superioridad para su resolución definitiva.

La Subsecretaría del Ministerio, teniendo en cuenta que los hechos que arroja el expediente son de tal naturaleza, y las irregularidades cometidas en los repartimientos pudieran ser constitutivas de delito, propuso se confirmase la suspensión y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales; más antes de resolver de conformidad con esta propuesta, se ha pasado el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 180 y siguientes, y 191 de la vigente ley Municipal, y

Considerando que los hechos

comprobados en la instrucción del expediente demuestran el abandono en que se halla la administración municipal del pueblo de Osa de la Vega y las irregularidades y abusos que en la misma se han cometido, con daño evidente y sensible perjuicio, no sólo de los intereses locales, sino de los de la Hacienda pública, merecen la más grave censura y el correctivo que la ley impone á hechos de tal naturaleza;

Considerando que las extralimitaciones que en el ejercicio de sus respectivos cargos han cometido los Concejales suspensos revisten caracteres de delito, como asimismo aparecen tener igual carácter otros varios de los hechos que en el expediente se comprueban;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por dicha Autoridad y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.º

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de Cuenca.  
(Gaceta del 15 de Octubre de 1901.)

Núm. 23

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del timbre y Giro mútuo, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Compañía arrendataria de tabacos ha nombrado, con fecha de hoy, Inspector técnico de la renta del timbre del Estado en esa provincia á D. Trinitario Galdós, y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por este Centro, lo participo á V. S. para su inteligencia, á fin de que lo anuncie al público por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las Autoridades en esta provincia, corporaciones provincial y municipales de la misma, Sociedades y personas á quienes pueda interesar, tengan conocimiento del nombramiento del mencionado funcionario.

Segovia 4 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 24

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y el de Marugán asociados al efecto, para la asistencia de Médico en ambos pueblos que pagarán de titular anualmente la cantidad de 700 pesetas, entre los dos pueblos, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de once familias pobres y casos de oficio de los dos pueblos, quedando en libertad el Médico que se nombre de

celebrar contratos ó igualas con los vecinos, los cuales se calcula han de poder pagar por este concepto de siete á ocho mil reales próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Lastras del Pozo, durante el plazo de treinta días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo acompañar los títulos académicos y certificación de años de servicios.

Terminado el plazo indicado, se reunirán los Ayuntamientos y sus Juntas municipales, para hacer la elección y nombramiento del Médico con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 14 de Junio de 1891, cuya reunión será en este pueblo.

Lastras del Pozo 5 de Enero de 1902.  
—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 18

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de Miguel Borreguero Garrido, vecino de Cabañas, para litigar con D. Pablo Escorial Tardón, vecino de Cantimpalos, en juicio de menor cuantía sobre pago de seiscientos setenta y siete pesetas, setenta céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintitrés de Noviembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por D. Miguel Borreguero Garrido, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de Cabañas, representado por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, con dirección del Letrado D. Pedro Pérez Yagüe, sobre que se declare pobre al Miguel para litigar con D. Pablo Escorial Tardón, vecino de Cantimpalos, sobre pago de pesetas, en juicio de menor cuantía que se sigue en este Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre, en el sentido legal, á Miguel Borreguero Garrido, vecino de Cabañas, para litigar con D. Pablo Escorial Tardón, que lo es de Cantimpalos, en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por éste sobre pago de pesetas, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al litigante rebelde si así lo solicita la parte contraria dentro del término de tercero día, ó en otro caso se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Publicación.—Leíla y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de hoy fé.—Segovia veintitrés de Noviembre de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero, por García.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente en Segovia á dos de Enero de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero, por García.